Expediente: 600.32.7.21.0014
RESOLUCIÓN No. 600.36.26.0020

PROCESO SANCIONATORIO.
Fecha: 28 DE ENERO DE 2026.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante oficio **radicado PR-2021-1350** del 19 de octubre del 2021, "Queja de la Defensoría del pueblo *"El presidente de la JAC de la Urbanización Villa Gladys presento queja y molestias donde manifiesta "desde la construcción de la Urbanización Villa Gladys se instalaron tanques de almacenamiento provisionales para aguas negras que funcionaban como alcantarillado del barrio los cuales a la fecha no dan capacidad para toda la urbanización ya que estos eran provisionales por un año, lo que a la fecha ha generado olores fétidos desbordamiento de aguas negras y contaminación del humedal villa Gladys"*..

Que, mediante **Preliminar N° 600.13.1.21.0038** del 19 de octubre del 2019," Por medio del cual se ordena una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones".

Que mediante **oficio N° 600.11.21.0758** del 19 de octubre de 2021, se dio respuesta del oficio radicado PR-2021-1350 del 19 de octubre del 2021

Que, mediante **Concepto Técnico No. 600.8.2.21.0156 del 26 de octubre de 2021**, bajo el asunto "Atención queja por desagüe de aguas residuales domesticas en la urbanización Villa Gladys".

Que, mediante **Auto N° 600.13.1.21.0162** del 26 de octubre del 2021," Por medio del cual se impone una medida preventiva". (notificado personalmente el 28 de octubre del 2021).

Que, mediante **Auto N° 600.6.21.0337** del 1 de diciembre del 2021," "Por medio del cual se ordena la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental". (notificado personalmente el 23 de junio del 2023).

Que mediante **oficio radicado PR-2022-0704 del 03 de junio del 2022**, "Queja de la Defensoría del pueblo".

Que mediante **oficio N° 600.11.22.0650** del 06 de junio de 2022, se dio respuesta del oficio radicado PR-2022-0704 del 03 de junio del 2022.

Que, mediante **Auto N° 600.6.23.0553 del 13 de octubre del 2023**, "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental". (notificado personalmente el 27 de noviembre del 2023).

Que mediante **oficio radicado PR-2023-01524 del 7 de diciembre del 2023**, "Oficio de solicitud de notificación al correo electrónico del Municipio de Puerto Carreño".

Que, mediante **Auto N° 600.6.24.0455** del 08 de noviembre de 2024, *por medio del cual se abre etapa probatoria*, por el término de treinta (30) días, en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con Nit. 892099305-3.

Que, mediante **Auto N° 600.6.25.0468 del 11 de julio 2025**, "Por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión" (Notificado el 28 de agosto de 2025)

Que, mediante **Memorando N° 600.25.0744 del 12 de noviembre de 2025** se realiza solicitud de tasación de multa al área técnica de la dirección territorial vichada.

Que, consta **Concepto Técnico N° 600.8.2.25.0376 del 28 de noviembre de 2025** que tiene como asunto: tasación de multa en contra del Municipio de Puerto Carreño identificado con Nit. 892.099.305-3.

Que, mediante memorando **N° 600.25.0815 del 16 de diciembre de 2025** se realiza entrega del Concepto Técnico N° 600.8.2.25.0376 del 28 de noviembre de 2025.

I. INDAGACIÓN PRELIMINAR.

La Dirección Territorial Vichada por medio de **Indagación Preliminar N° 600.13.1.21.0038 del 19 de octubre de 2021,** ordeno la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por la parte interesada.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial Vichada por medio del **Auto No. 600.6.21.0337 de fecha 1 de diciembre de 2021** resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO – VICHADA** identificado con Nit. 892099305-3.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el día 23 de junio de 2023, al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO – VICHADA** identificado con Nit. 892099305-3, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Dirección Territorial Vichada a través del Auto N° 600.6.23.0553 del 13 de octubre de 2023, resolvió formular el siguiente cargo en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO – VICHADA** identificado con Nit. 892099305-3:

CARGO PRIMERO: Por el vertimiento de aguas residuales domesticas provenientes de un pozo sumidero ubicado en las coordenadas geográficas latitud N 06°11'54.0" Longitud O 67°29'04.2" en la urbanización Villa Gladys, área urbana, del municipio de Puerto.

El pozo sumidero en mención además de provocar el vertimiento señalado, posee tubería de 4 pulgadas que tiene como función transportar o conducir las aguas residuales domesticas a un tanque de treinta (30.000) mil litros, sin embargo, este sistema se encuentra colapsado y por ende no cuenta con capacidad operativa, haciendo que tanto el agua residual vertida directamente el pozo sumerio como la transportada hacia los tanques colapsados sea dirigida por escorrentía a un área frágil importancia ambiental en la zona y ocasionando focos de proliferación de vectores y enfermedades respiratorias.

Dado que el vertimiento en mención es ocasionado por aguas residuales domésticas provenientes de 196 viviendas en la urbanización Villa Gladys, las cuales deben ser tratadas a través de un servicio de alcantarillado (sin funcionamiento), esta corporación indica que no existe permisos de vertimiento según lo reglado en el artículo 2.2.3.3.5.1 de Decreto 1076 de 2015, y existe una presunta falencia respecto a lo enunciado en el artículo 5 de la ley 142 de 1994, por lo que se presume el incumplimiento a la normatividad en mención.

Lo anterior, según lo evidenciado el día 20 de octubre de 2021 en la visita técnica y lo emitido en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0156 del 26 de octubre de 2021.

CARGO SEGUNDO: Por el vertimiento de aguas residuales domesticas provenientes de un pozo sumidero ubicado en las coordenadas geográficas latitud N 06°11'56.8" Longitud O 67°29'04.0" en la urbanización Villa Gladys, área urbana, del municipio de Puerto.

El pozo sumerio en mención además de provocar el vertimiento señalado, posee tubería de 4 pulgadas que tiene como función transportar o conducir las aguas residuales domesticas a un tanque de treinta (30.000) mil litros, sin embargo, este sistema se encuentra colapsado y por ende no cuenta con capacidad operativa, haciendo que tanto el agua residual vertida directamente el pozo sumerio como la transportada hacia los tanques colapsados sea dirigida por escorrentía a un

área frágil importancia ambiental en la zona y ocasionando focos de proliferación de vectores y enfermedades respiratorias.

Dado que el vertimiento en mención es ocasionado por aguas residuales domésticas provenientes de 195 viviendas en la urbanización Villa Gladys, las cuales deben ser tratadas a través de un servicio de alcantarillado (sin funcionamiento), esta corporación indica que no existe permisos de vertimiento por lo que presuntamente se infringiría lo reglado en el artículo 2.2.3.3.5.1 de Decreto 1076 de 2015, respecto a lo enunciado en el artículo 5 de la ley 142 de 1994.

Lo anterior, según lo evidenciado el día 20 de octubre de 2021 en la visita técnica y lo emitido en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0156 del 26 de octubre de 2021

CARGO TERCERO: Por el vertimiento de aguas residuales domesticas provenientes de un pozo sumidero ubicado en la urbanización Villa Gladys, área urbana, del municipio de Puerto.

El pozo sumerio en mención además de provocar el vertimiento señalado, posee tubería de 4 pulgadas que tiene como función transportar o conducir las aguas residuales domesticas a un tanque de treinta (30.000) mil litros, sin embargo, este sistema se encuentra colapsado y por ende no cuenta con capacidad operativa, haciendo que tanto el agua residual vertida directamente el pozo sumerio como la transportada hacia los tanques colapsados sea dirigida por escorrentía a un área frágil importancia ambiental en la zona y ocasionando focos de proliferación de vectores y enfermedades respiratorias.

Dado que el vertimiento en mención es ocasionado por aguas residuales domésticas provenientes de 195 viviendas en la urbanización Villa Gladys, las cuales deben ser tratadas a través de un servicio de alcantarillado (sin funcionamiento), esta corporación indica que no existe permisos de vertimiento, por lo que se presume una infracción por lo reglado en el artículo 2.2.3.3.5.1 de Decreto 1076 de 2015, respecto a lo enunciado en el artículo 5 de la ley 142 de 1994.

Lo anterior, según lo evidenciado el día 20 de octubre de 2021 en la visita técnica y lo emitido en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0156 del 26 de octubre de 2021

CARGO CUARTO: Por el vertimiento de aguas residuales domesticas provenientes de un pozo sumidero ubicado en la urbanización Villa Gladys, área urbana, del municipio de Puerto.

El pozo sumerio en mención además de provocar el vertimiento señalado, posee tubería de 4 pulgadas que tiene como función transportar o conducir las aguas residuales domesticas a un tanque de treinta (30.000) mil litros, sin embargo, este sistema se encuentra colapsado y por ende no cuenta con capacidad operativa, haciendo que tanto el agua residual vertida directamente el pozo sumerio como la transportada hacia los tanques colapsados sea dirigida por escorrentía a un área frágil importancia ambiental en la zona, y ocasionando focos de proliferación de vectores y enfermedades respiratorias.

Dado que el vertimiento en mención es ocasionado por aguas residuales domésticas provenientes de 196 viviendas en la urbanización Villa Gladys, las cuales deben ser tratadas a través de un servicio de alcantarillado (sin funcionamiento), esta corporación indica que no existe permisos de vertimiento, por lo que se estaría infringiendo lo reglado en el artículo 2.2.3.3.5.1 de Decreto 1076 de 2015, y respecto a lo enunciado en el artículo 5 de la ley 142 de 1994.

Lo anterior, según lo evidenciado el día 20 de octubre de 2021 en la visita técnica y lo emitido en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0156 del 26 de octubre de 2021

CARGO QUINTO: Por el vertimiento de aguas residuales domesticas provenientes de un pozo sumidero ubicado en las coordenadas geográficas latitud N 06°11'55.7" Longitud O 67°29'07.5" en el barrio Esperanza, área urbana, del municipio de Puerto.

El pozo sumerio en mención además de provocar el vertimiento señalado, posee un sistema de bombeo de aguas residuales doméstica, un pozo de inspección en donde la tapa removible esta y fuera de servicio y un sistema de trampa de grasas que hace parte del sistema del alcantarillado (que no está en operación), generando simultáneamente que por escorrentía sus aguas se dirijan

al área frágil y de importancia ambiental ubicado en la urbanización Villa Gladys y ocasionando focos de proliferación de vectores y enfermedades respiratorias.

Dado que el vertimiento en mención es ocasionado por aguas residuales domésticas, las cuales deben ser tratadas a través de un servicio de alcantarillado (sin funcionamiento), esta corporación indica que no existen permisos de vertimiento por lo que se presume el incumplimiento a lo reglado en el artículo 2.2.3.3.5.1 de Decreto 1076 de 2015, respecto a lo enunciado en el artículo 5 de la ley 142 de 1994.

Lo anterior, según lo evidenciado el día 20 de octubre de 2021 en la visita técnica y lo emitido en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0156 del 26 de octubre de 2021

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el 27 de noviembre de 2023, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

> *"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*
>
> *Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".*
>
> *...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.*
>
> *Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la*

infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de estos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una

persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Por su parte, el articulo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

La notificación del Auto No. 600.6.23.0553 *"por medio del cual se formula cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental"* se realizó el 27 de noviembre de 2023 y el **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con Nit. 892099305-3 **no presento los descargos correspondientes.**

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 600.6.24.0455 de fecha 8 de noviembre del 2024, esta Dirección Territorial dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como prueba los siguientes medios documentales:

- ✓ Concepto Técnico N° 600.8.2.21.0156 del 26 de octubre de 2021.

El anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con Nit. 892099305-3, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Dirección Territorial Vichada por medio del **Auto No. 600.6.25.0468 del 11 de julio de 2025** *"Por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusion"* y se otorga un termino de 10 dias habiles para que la parte investigada de manera personal o mediante apoderado judicial presenten sus escritos de alegatos de conclusion.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con Nit. 892099305-3, el dia 28 de agosto de 2025, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, **el presunto infractor no presento los alegatos correspondientes.**

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con

ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

> *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general*[1].

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[2].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[3] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería.

> *"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*

[1]Corte Constitucional, Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

[2]GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006, Página 84

[3]Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[4], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[5]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para*

[4] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.
[5] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que

se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

> *"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*
>
> *PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*
>
> *(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)*

ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRRECIÓN TERRITORIAL VICHADA<

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada fue ejecutada en la urbanización villa Gladys, área urbana del Municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada, en las coordenadas estipuladas en el Concepto Técnico N° 600.8.2.21.0156 del 26 de octubre de 2021, jurisdicción a cargo de Corporinoquia.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con Nit. 892099305-3.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

¿Constituye una infracción administrativa y/o ambiental sancionable atribuible al MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, identificado con Nit. 892099305-3, la mala disposicion de las aguas residuales domesticas al suelo, en la urbanizacion Villa Gladyz, zona urbana del municipio de puuerto Carreño – Vichada, conducta que afecta a 196 familias y al humedal Villa Gladys, en

contravención de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.3.4.9, 2.2.3.3.4.10 y 2.2.3.3.4.18?

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se *constituye por toda acción u omisión* que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De acuerdo a la normatividad ambiental vigente, quien pretenda hacer uso de las aguas para fines diferentes a los otorgados por ministerio de la ley, deberá contar con permiso de Vertimiento de aguas residuales expedida por la autoridad ambiental competente, de forma ***previa***.

De igual forma, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente a la fecha de la comisión de la conducta que se investiga, toda persona natural o jurídica de derecho público o privado cuya actividad o servicio genere vertimientos al suelo, deberá contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente de forma ***previa.***

Lo anterior permite inferir que, si bien de acuerdo con la normatividad in natura realizar actividades de vertimiento al suelo de aguas residuales domesticas sin tratar, no son actividades prohibidas, si son vigiladas por la Autoridad Ambiental, atendiendo a mandatos constitucionales y legales establecidos por el legislador, en pro de la conservación de los recursos naturales, y de garantizar un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras.

No obstante lo anterior, de conformidad con el Concepto Técnico No. 600.8.2.21.0156 de fecha 26 de octubre de 2021, que sirve como insumo a la presente investigación administrativa de carácter ambiental, en la Urbanización Villa Gladys, ubicado en las coordenadas 06°11'57.4" 67°29'06.2" Tanque 1, 06°11'57.5" 67°29'05.9" Tanque 2, 06°11'58.3" 67°29'05.9" Campo de infiltración, 06°11'57.0" 67°29'06.4" Trampa de grasas, 06°11'56.3" 67°29'06.7" Pozo séptico recolector ARD, 06°11'56.1" 67°29'06.7" Sistema de bombeo ARD, 06°11'54.0"67°29'04.2" Pozo sumidero 1, 06°11'56.8" 67°29'04.0" Pozo sumidero 2, 06°11'54.7" 67°29'04.00" Cancha de niños afectada, 06°11'55.7" 67°29'07.5" Pozo sumidero 3, municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada, el día 20 de octubre de 2021, se evidencio lo siguiente:

Vertimiento:

La actividad de vertimiento de aguas residuales domesticas al suelo sin tratamiento genera mayor afectación a los distintos componentes, dejando como resultado afectación a un área de importancia ambiental, como también alteraciones en la salud de las personas más vulnerables, se considera una calamidad en salubridad y saneamiento básico, en la urbanización Villa Gladys, zona urbana del municipio de Puerto Carreño departamento de Vichada. Por tal razón, se determina que la actividad realizada genera impactos negativos en los componentes agua, suelo, paisaje, demográfico, flora y fauna; además se resuelve el incumplimiento de la normatividad ambiental vigentes para vertimiento puntuales de aguas residuales domesticas tratadas al suelo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de acuerdo con la información y documentación obrante en el expediente sub-exámine, la conducta investigada es presuntamente endilgable al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con **Nit. 892099305-3**, se procedió a realizar la consulta en los sistemas de información de esta Corporación, determinando que dicha persona jurídica no cuenta con

permiso de vertimientos que cuente con un sistema para el manejo de las aguas residuales domésticas, sin tratar, proveniente de la urbanización Villa Gladys que por escorrentía terminan en un área frágil de importancia ambiental, causó impactos a los componentes suelo, agua, paisaje, demográfico, flora y fauna de la zona, urbanización Villa Gladys hay 196 viviendas, que fueron entregadas el 21 de enero de 2017, en el Municipio de Puerto Carreño – Departamento de Vichada.

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que evidencia lo hasta aquí expuesto, esta Direccion Territorial, resolvió imponer medida preventiva, dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental y posteriormente formular el siguiente cargo al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con **Nit. 892099305-3**:

Sic "rebose de aguas residuales domesticas"

En el lugar de los hechos se evidencio cuatro (4) pozos sumideros críticos donde se rebosan las aguas residuales domésticas, una trampa grasa que colapso, cinco tanques sépticos prefabricado que no tienen capacidad operativa, asociado al deterioro de la red de tubería de las ARD ocasionando desagüe en toda la urbanización Villa Gladys y posteriormente por escorrentía caen a una área frágil de importancia ambiental, son viviendas de interés social, se encuentra ubicada en la zona urbana del municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada, con un tiempo de ejecución más de mil cuatrocientos sesenta (1460) días.

Sic "DESCIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA"

Aunado a lo anterior, el día 20 de octubre de 2021, profesional adscrito a esta Dirección Territorial Vichada, realizaron visita técnica de inspección ocular a la urbanización Villa Gladys, zona urbana del municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada en las coordenadas 06°11'57.4" 67°29'06.2" Tanque 1, 06°11'57.5" 67°29'05.9" Tanque 2, 06°11'58.3" 67°29'05.9" Campo de infiltración, 06°11'57.0" 67°29'06.4" Trampa de grasas, 06°11'56.3" 67°29'06.7" Pozo séptico recolector ARD, 06°11'56.1" 67°29'06.7" Sistema de bombeo ARD, 06°11'54.0'67°29'04.2" Pozo sumidero 1, 06°11'56.8" 67°29'04.0" Pozo sumidero 2, 06°11'54.7" 67°29'04.00" Cancha de niños afectada, 06°11'55.7" 67°29'07.5" Pozo sumidero 3, municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada; producto del cual se emitió el Concepto Técnico No. XX de fecha XX, del cual se extrae la siguiente información:

"RESOLUCIÓN N° 0699 DEL 06 DE JULIO DE 2021

ARTÍCULO 1. Objeto y ámbito de aplicación. Establecer los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realicen vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas (ARD-T) al suelo.

Igualmente, se establecen los parámetros objeto de análisis y reporte por parte de las actividades industriales, comerciales o servicios, de conformidad con el artículo 4 de la presente resolución.

DECRETO 1076 DE 2015

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9. Del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.
(Decreto 3930 de 2010, art. 31).

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.
Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.
Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

PARÁGRAFO. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.
El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente parágrafo.
(Decreto 3930 de 2010, art. 39).

LEY 142 DE 1994 "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 5. *Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos.* Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

5.2. Asegurar en los términos de esta Ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.

5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/93 y la presente Ley.

5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional.

5.5. Establecer en el municipio una nomenclatura alfa numérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos.

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

5.7. Las demás que les asigne la ley.

Que mediante queja radicada mediante PR-2021-1350 del 19 de octubre de 2021 se dio inicio al proceso de investigación sancionatorio en razón al presunto mal manejo de almacenamiento de aguas negras en los tanques de almacenamiento que tenía función de alcantarillado para el barrio Villa Gladys, con el objetivo de realizar la verificación de los hechos descritos en la queja esta Corporación mediante indagación Preliminar N° 600.13.1.21.0038 del 19 de octubre de 2021 ordeno una visita técnica al lugar de los hechos, visita que fue realizada el día 20 de octubre de 2021 y de la cual se plasmo los respectivos

hallazgos en el Concepto Técnico N° 600.8.2.21.0156 del 26 de octubre de 2021, en el presente concepto técnico se estipulo lo siguiente por el área técnica:

En el lugar de los hechos descritos se encontraron 4 puntos críticos de pozos sumideros, en estos se evidencio el desagüe o rebose de las aguas domesticas del lugar y un sistema de trampa grasa que para el momento de los hechos se encontraba colapsado, mediante tubería de 4 pulgadas las ARD son conducidas a cinco tanques prefabricados subterráneos con capacidad de treinta (30.000) mil litros por cada uno, estos se encontraban sin capacidad operativa, las ARD por escorrentía caían en un área frágil de importancia ambiental.

Por otro lado, se evidencio, en el barrio la esperanza un pozo sumidero con desagüe que por escorrentía terminan llegando las ARD a la urbanización Villa Gladys y posteriormente al área de importancia ambiental, se observó, un sistema de bombeo de ARD, un pozo de inspección en donde la tapa removible están fuera de servicio y un sistema de trampa grasas, que hacen parte del sistema de alcantarillado, que no está en operación, por el contrario, está generando focos de proliferación de vectores y enfermedades respiratorias

Estas instalaciones fueron instaladas con una intención de uso temporal, situación manifestada por el presidente de la junta comunal de la urbanización Villa Gladys, puesto que se les manifestó que trascurrido un año se conectarían al sistema de alcantarillado municipal, las viviendas fueron entregadas el día 21 de enero de 2017 y a la fecha de la visita que fue realizada el 20 de octubre de 2021 no se había realizado el cambio de las instalaciones del alcantarillado.

Las irregularidades respecto del funcionamiento del alcantarillado son una obligación directa del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO,** como se establece en el artículo 5 de la ley 142 de 1994" ***Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones***", encargado de garantizar la prestación del servicio de forma óptima, el funcionamiento negligente de estas instalaciones sin contar con los permisos y parámetros establecidos por el decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.3.4.9, 2.2.3.3.4.18 y 2.2.3.3.4.10 genera afectaciones en el agua, suelo, paisaje demográfico, fauna y flora de manera local según lo establecido y evidenciado en el concepto técnico, en el desarrollo de las etapas procesales la Corporación Autónoma Regional cumplió a cabalidad los tiempos establecidos y realizo en debida forma las notificaciones con el objetivo de que el municipio tuviera conocimiento pleno de los hallazgos, pero a pesar de esto el presuntb infractor no manifestó ningún tipo de descargos ni realizo la presentación algún tipo de alegatos de conclusión, por esta razón no existe insume alguno que controvierta los hechos generadores del proceso sancionatorio ambiental , en consecuencia, no queda camino diferente que el de declarar responsable al al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con Nit. 892099305-3, por los cargos formulados mediante Auto N° 600.6.23.0553 del 13 de octubre de 2023.

A. MEDIDA PREVENTIVA

Teniendo en cuenta los hallazgos encontrados en la inspección ocular efectuada el 20 de octubre de 2021, a la urbanización Villa Gladys, Area Urbana del Municipio de Puerto Carreño, Departamento del Vichada mediante, la Dirección Territorial Vichada mediante Auto N° 600.6.21.0162 de fecha 26 de octubre resolvió imponer la siguiente medida preventiva:

- (...) "Suspensión inmediata del vertimiento al suelo, de aguas residuales domesticas sin tratar, proveniente de la urbanización Villa Gladys, en la zona urbana del municipio de Puerto Carreño – Vichada, que por escorrentía terminan en una área frágil de importancia ambiental, hasta tanto se tramite y obtenga el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, de conformidad con lo ordenado en el Decreto 1076 de 2015. *(ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9. del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:*

Para Aguas Residuales Domésticas tratadas:
1. Infiltración: Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.
2. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.
3. Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.
4. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

Para Aguas Residuales no Domésticas tratadas:
1. Línea base del suelo, caracterización fisicoquímica y biológica del suelo, relacionada con el área de disposición del vertimiento. La autoridad ambiental competente dependiendo del origen del vertimiento, definirá características adicionales a las siguientes:

a. Físicas: Estructura, Color, humedad, Permeabilidad, Consistencia, Plasticidad, Macro y Micro Porosidad, Compactación, Conductividad hidráulica, Densidad real, Textura, Retención de humedad, profundidad efectiva, Infiltración, temperatura y Densidad aparente.
b. Químicas. Nitrógeno, fósforo y potasio disponible, pH, contenido de materia orgánica, conductivided eléctrica, capacidad de intercambio catiónico, Potencial de óxido reducción, Sodio intercambiable y Aluminio intercambiable, .Saturación de Aluminio, Saturación de bases, Carbono orgánico, grasas y aceites, Hierro, Arsénico, Selenio, Bario Cadmio, Mercurio, Plomo, Cromo y conforme al tipo de suelo se determina por parte del laboratorio de análisis, la pertinencia de realización de la Razón de Absorción del Sodio - RAS.
c. Biológicas: Cuantificación de microorganismos fijadores de Nitrógeno, solubilizadores de fosfato, bacterias y actinomicetos, hongos y celulolíticos aerobios; Cuantificación de microorganismos del ciclo del Nitrógeno: nitrificantes, amonificantes (oxidantes de amonio y oxidantes de nitrito), fijadores de Nitrógeno y denitrificantes. Evaluación de poblaciones de biota del suelo, incluye: determinación taxonómica a orden, índices de diversidad; detección y cuantificación de coliformes totales, fecales, salmonella; respiración bacial, nitrógeno potencialmente mineralizable, fracción ligera de la materia orgánica.

La caracterización de los suelos, debe realizarse por laboratorios acreditados por el IDEAM para su muestreo. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

2. Línea base del agua subterránea: Determinación de la dirección de flujo mediante monitoreo del nivel del agua subterránea en pozos o aljibes existentes o en piezómetros construidos para dicho propósito, previa nivelación topográfica de los mismos.

Caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua subterránea con puntos de muestreo aguas arriba y aguas abajo del sitio de disposición, en el sentido del flujo y en un mínimo de tres puntos. Dicha caracterización debe realizarse de acuerdo con los criterios que establece el Protocolo del agua del IDEAM. La autoridad ambiental competente dependiendo del origen del vertimiento, definirá parámetros de monitoreo adicionales a los siguientes:

a. Nivel freático o potenciométrico.

b. Físico-químicas: Temperatura, pH, Conductividad Eléctrica, Sólidos Disueltos Totales
c. Químicas: Alcalinidad, Acidez, Calcio, Sodio, Potasio, Magnesio, Nitrato (N- N03), Nitritos, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonato Fosfatos, Arsénico, Selenio, Bario, Cadmio, Mercurio, Plomo, Cromo, Hierro total, Aluminio, Dureza Total, DBO, DQO, Grasas y Aceites
d. Microbiológicas Coliformes totales y Coliformes fecales.

3. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. El diseño del sistema de disposición de los vertimientos debe incluir la siguiente documentación de soporte para el análisis:

a. Modelación numérica del flujo y transporte de solutos en el suelo, teniendo en cuenta las condiciones geomorfológicas, hidrogeológicas, meteorológicas y climáticas, identificando el avance del vertimiento en el perfil del suelo.
b. Análisis hidrológico que incluya la caracterización de los periodos secos y húmedos en la cuenca hidrográfica en la cual se localice la solicitud de vertimiento. A partir de dicho análisis y de los resultados de la modelación, se debe determinar el área en la cual se va a realizar el vertimiento, el caudal de aplicación conforme a la capacidad de infiltración y almacenamiento del suelo y las frecuencias de descarga en las diferentes épocas del año, verificando que el Agua Residual no Doméstica no presentará escurrimiento superficial sobre áreas que no se hayan proyectado para la disposición del vertimiento.
c. Descripción del sistema y equipos para el manejo de la disposición al suelo del agua residual tratada.
d. Determinación de la variación del nivel freático o potenciométrico con base en la información recolectada en campo, considerando condiciones hidroclimáticas e hidrogeológicas.

e. Determinación y mapeo a escala 1:10.000 o de mayor detalle de la vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos a la contaminación, sustentando la selección del método utilizado.

4. Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual tratada. La anterior información deberá presentarse conforme a las siguientes consideraciones:

a. Estudio de suelos a escala de detalle 1:5.000, en todo caso la autoridad ambiental competente podrá requerir una escala de mayor detalle de acuerdo con las características del proyecto.
b. Descripción de los usos del suelo con base en los instrumentos de planificación del territorio e información primaria y secundaria, identificando los usos actuales y conflictos de uso del suelo y del territorio. En todo caso la actividad no debe ser incompatible con la reglamentación de los usos establecidos en los instrumentos de ordenamiento territorial.

5. Plan de monitoreo. Estructurar el Plan de Monitoreo para la caracterización del efluente, del suelo y del agua subterránea, acorde a la caracterización fisicoquímica del vertimiento a realizar, incluyendo grasas y aceites a menos que se demuestre que las grasas y aceites no se encuentran presentes en sus aguas residuales tratadas. Si durante el seguimiento la autoridad ambiental competente identifica la presencia de sustancias adicionales a las monitoreadas durante el establecimiento de la línea base, debido a la reacción generada por la composición del suelo, podrá solicitar el monitoreo de las mismas.

En el Plan se deberá incluir el monitoreo de la variación del nivel freático o potenciométrico, para lo cual la autoridad ambiental competente establecerá la periodicidad garantizando la representatividad para condiciones climáticas secas y húmedas. Cuando se evidencien cambios en función de la capacidad de infiltración del suelo, así como de parámetros relacionados con la calidad del suelo, se debe suspender el permiso de vertimiento.

6. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que deberá definir el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre, deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

El plan de abandono de los proyectos sujetos a licencia ambiental, deberá incorporar lo dispuesto en el presente artículo para el plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.

PARÁGRAFO 1. El área de disposición no hace parte del proceso de tratamiento del agua residual doméstica y no doméstica.

PARÁGRAFO 2. Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental deberán presentar la información de que trata el presente artículo dentro del Estudio de Impacto Ambiental.

Para los proyectos de perforación exploratoria por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes o para los proyectos de perforación en la etapa de explotación de hidrocarburos, con base en la zonificación ambiental contenida en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, identificarán la(s) unidad(es) de suelo en donde se proyecta realizar el vertimiento al suelo. La información solicitada en el presente artículo referente al área de disposición del vertimiento, deberá incluirse en el Plan de Manejo específico del proyecto.

Para los demás proyectos, obras o actividades del sector hidrocarburos asociadas a la explotación, construcción y operación de refinerías, transporte y conducción, terminales de entrega y estaciones de transferencia se deberá incluir la información de que trata el presente artículo en el Estudio de Impacto Ambiental.

PARÁGRAFO 3. Para la actividad de exploración y producción de yacimientos no convencionales de hidrocarburos YNCH, no se admite el vertimiento al suelo del agua de producción y el fluido de retorno.

PARÁGRAFO 4. La autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberá requerir vía seguimiento a los titulares de permisos de vertimiento al suelo, la información de que trata el presente artículo.

Los proyectos obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención del permiso de vertimiento al suelo de que trata el presente artículo, seguirán sujetos a los términos y condiciones establecidos en la norma vigente al momento de su solicitud, no obstante, la autoridad ambiental deberá en el acto administrativo, en que se otorga el mismo, requerir la información de que trata el presente artículo en el tiempo que estime la autoridad ambiental." (...)

El anterior acto administrativo fue notificado de forma personal al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO – VICHADA**, con número de identificación tributaria 892099305-3 el día 28 de octubre de 2021, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Esa situación genera que, aunque se debe ordenar el levantamiento de la medida preventiva porque la característica de esas decisiones es que no sean perdurables indefinidamente en el tiempo.

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

"1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

***Beneficio ilícito:** De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

***Factor de temporalidad:** El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

***Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo:** Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

***Circunstancias agravantes y atenuantes:** son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

***La capacidad de detección de la conducta:** La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) y la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada,*

por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental. "

TASACIÓN DE LA MULTA

El presente concepto de tasación de multas se encuentra sustentado en la Resolución N°2086 del 25 de octubre del 2010, *por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagrada en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*, la cual dispuso en su artículo 4° lo siguiente:

"Artículo 4°. Multas. Para la tasación de las Multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 40 de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(\alpha \times i) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$$

Donde,

B: Beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes.
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Parágrafo: *El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en parágrafo segundo del artículo noveno de la presente resolución".*

3. VARIABLES DE LA MULTA

Que de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 600.8.2.21-0156 del 26 de octubre de 2021, demás documentación que obran dentro del expediente y teniendo como referente el Art. 18 de

la Ley 1333 de 2009, Corporinoquia considera que existe merito suficiente para adelantar proceso sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Puerto Carreño - Vichada, identificado con NIT 892.099.305-3, por incumplimiento a la normatividad ambiental, y mediante el Auto No. 600.6.23-0553 del 13 de octubre de 2023, se formularon los siguientes cargos:

ARTÍCULO PRIMERO. *Formular cargos en contra del MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, identificado con Nit 892.099.305-3, en los siguientes términos:*

CARGO PRIMERO: *Por el vertimiento de aguas residuales domesticas provenientes de un pozo sumidero ubicado en las coordenadas geográficas latitud N 06°11'54.0" Longitud O 67°29'04.2" en la urbanización Villa Gladys, área urbana, del municipio de Puerto.*

El pozo sumidero en mención además de provocar el vertimiento señalado, posee tubería de 4 pulgadas que tiene como función transportar o conducir las aguas residuales domesticas a un tanque de treinta (30.000) mil litros, sin embargo, este sistema se encuentra colapsado y por ende no cuenta con capacidad operativa, haciendo que tanto el agua residual vertida directamente el pozo sumerio como la transportada hacia los tanques colapsados sea dirigida por escorrentía a un área frágil importancia ambiental en la zona y ocasionando focos de proliferación de vectores y enfermedades respiratorias.

Dado que el vertimiento en mención es ocasionado por aguas residuales domesticas provenientes de 196 viviendas en la urbanización Villa Gladys, las cuales deben ser tratadas a través de un servicio de alcantarillado (sin funcionamiento), esta corporación indica que no existe permisos de vertimiento según lo reglado en el artículo 2.2.3.3.5.1 de Decreto 1076 de 2015, y existe una presunta falencia respecto a lo enunciado en el artículo 5 de la ley 142 de 1994, por lo que se presume el incumplimiento a la normatividad en mención.

Lo anterior según lo evidenciado el día 20 de octubre de 2021 en la visita técnica y lo emitido en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0156 del 26 de octubre de 2021.

CARGO SEGUNDO: *Por el vertimiento de aguas residuales domesticas provenientes de un pozo sumidero ubicado en las coordenadas geográficas latitud N 06°11'56.8" Longitud O 67°29'04.0" en la urbanización Villa Gladys, área urbana, del municipio de Puerto.*

El pozo sumerio en mención además de provocar el vertimiento señalado, posee tubería de 4 pulgadas que tiene como función transportar o conducir las aguas residuales domesticas a un tanque de treinta (30.000) mil litros, sin embargo, este sistema se encuentra colapsado y por ende no cuenta con capacidad operativa, haciendo que tanto el agua residual vertida directamente el pozo sumerio como la transportada hacia los tanques colapsados sea dirigida por escorrentía a un área frágil importancia ambiental en la zona y ocasionando focos de proliferación de vectores y enfermedades respiratorias.

Dado que el vertimiento en mención es ocasionado por aguas residuales domésticas provenientes de 196 viviendas en la urbanización Villa Gladys, las cuales deben ser tratadas a través de un servicio de alcantarillado (sin funcionamiento), esta corporación indica que no existe permisos de vertimiento por lo que presuntamente se infringiría lo reglado en el artículo 2.2.3.3.5.1 de Decreto 1076 de 2015, respecto a lo enunciado en el artículo 5 de la ley 142 de 1994.

Lo anterior, según lo evidenciado el día 20 de octubre de 2021 en la visita técnica y lo emitido en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0156 del 26 de octubre de 2021.

CARGO TERCERO: *Por el vertimiento de aguas residuales domesticas provenientes de un pozo sumidero ubicado en la urbanización Villa Gladys, área urbana, del municipio de Puerto.*

El pozo sumerio en mención además de provocar el vertimiento señalado, posee tubería de 4 pulgadas que tiene como función transportar o conducir las aguas residuales domesticas a un tanque de treinta (30.000) mil litros, sin embargo, este sistema se encuentra colapsado y por ende no cuenta con capacidad operativa, haciendo que tanto el agua residual vertida directamente el pozo sumerio como la transportada hacia los tanques colapsados sea dirigida por escorrentía a un área frágil importancia ambiental en la zona y ocasionando focos de proliferación de vectores y enfermedades respiratorias.

Dado que el vertimiento en mención es ocasionado por aguas residuales domésticas provenientes de 196 viviendas en la urbanización Villa Gladys, las cuales deben ser tratadas a través de un servicio de alcantarillado (sin funcionamiento), esta corporación indica que no existe permisos de vertimiento, por lo que se presume una infracción por lo reglado en el articulo 2.2.3.3.5.1 de Decreto 1076 de 2015, respecto a lo enunciado en el articulo 5 de la ley 142 de 1994.

Lo anterior, según lo evidenciado el día 20 de octubre de 2021 en la visita técnica y lo emitido en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0156 del 26 de octubre de 2021.

***CARGO CUARTO:** Por el vertimiento de aguas residuales domesticas provenientes de un pozo sumidero ubicado en la urbanización Villa Gladys, área urbana, del municipio de Puerto.*

El pozo sumerio en mención además de provocar el vertimiento señalado, posee tubería de 4 pulgadas que tiene como función transportar o conducir las aguas residuales domesticas a un tanque de treinta (30.000) mil litros, sin embargo, este sistema se encuentra colapsado y por ende no cuenta con capacidad operativa, haciendo que tanto el agua residual vertida directamente el pozo sumerio como la transportada hacia los tanques colapsados sea dirigida por escorrentía a un área frágil importancia ambiental en la zona, y ocasionando focos de proliferación de vectores y enfermedades respiratorias.

Dado que el vertimiento en mención es ocasionado por aguas residuales domésticas provenientes de 196 viviendas en la urbanización Villa Gladys, las cuales deben ser tratadas a través de un servicio de alcantarillado (sin funcionamiento), esta corporación indica que no existe permisos de vertimiento, por lo que se estaría infringiendo lo reglado en el artículo 2.2.3.3.5.1 de Decreto 1076 de 2015, y respecto a lo enunciado en el artículo 5 de la ley 142 de 1994.

Lo anterior, según lo evidenciado el día 20 de octubre de 2021 en la visita técnica y lo emitido en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0156 del 26 de octubre de 2021

***CARGO QUINTO:** Por el vertimiento de aguas residuales domesticas provenientes de un pozo sumidero ubicado en las coordenadas geográficas latitud N 06°11'55.7" Longitud O 67°29'07.5" en el barrio Esperanza, área urbana, del municipio de Puerto.*

El pozo sumerio en mención además de provocar el vertimiento señalado, posee un sistema de bombeo de aguas residuales doméstica, un pozo de inspección en donde la tapa removible esta fuera de servicio y un sistema de trampa de grasas que hace parte del sistema del alcantarillado (que no está en operación), generando simultáneamente que por escorrentía sus aguas se dirijan al área frágil y de importancia ambiental ubicado en la urbanización Villa Gladys y ocasionando focos de proliferación de vectores y enfermedades respiratorias.

Dado que el vertimiento en mención es ocasionado por aguas residuales domésticas, las cuales deben ser tratadas a través de un servicio de alcantarillado (sin funcionamiento), esta corporación indica que no existen permisos de vertimiento por lo que se presume el incumplimiento a lo reglado en el articulo 2.2.3.3.5.1 de Decreto 1076 de 2015, respecto a lo enunciado en el articulo 5 de la ley 142 de 1994.

Lo anterior, según lo evidenciado el día 20 de octubre de 2021 en la visita técnica y lo emitido en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0156 del 26 de octubre de 2021.

Observaciones Corporinoquia: Teniendo en cuenta que los cinco (5) cargos formulados se encuentran asociados a un mismo hecho (vertimiento de aguas residuales sin tratar), sin contar con el respectivo permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD) por parte de Corporinoquia, y que las aguas del sistema de alcantarillado sanitario descargan en un único punto de descole, y que los eventos de rebosamiento se generan en cajas de inspección que hacen parte del sistema de alcantarillado sanitario, esta Autoridad Ambiental no considera pertinente realizar cinco tasaciones separadas, sino una sola tasación de multa que refleje el riesgo total de la afectación ambiental por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con las variables establecidas en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0156 del 26 de octubre de 2021, en razón a que en el Concepto técnico inicial se establecieron un solo juego de variables por los hechos establecidos en los cargos formulados en el Auto No. 600.6.23-0553 del 13 de octubre de 2023.

En consecuencia, el cálculo del valor de la multa, se evaluará dentro de una sola tasación de multa, de acuerdo con las variables establecidas en el Concepto técnico No. 600.8.2.21.0156 del 26 de octubre de 2021, considerando que en al momento de realizar el trámite ante Corporinoquia, los servicios de evaluación serán realizados en un solo cobro.

3.1 VALORACIÓN POR RIESGO AMBIENTAL CON AGENTES DE PELIGRO.

3.1.1 Beneficio ilicito (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor, este se da teniendo como referente las siguientes variables.

1. Ingresos directos (y1): No se establece ingreso directo en el presente cargo.
2. Costos evitados (y2): Tramite del permiso de vertimientos.
3. Ahorros de retraso (y3): No se establece ahorro de retraso en el presente cargo.

- **Ingresos directos (y1)**

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). *"Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho"* (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010)

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente sancionatorio No. 600.32.7.21-0014 y el concepto técnico No. 600.8.2.21.0156 del 26 de octubre de 2021, no se determina de forma cualitativa ni cuantitativa un posible ingreso por parte del infractor, para los cargos formulados, por lo tanto, para este caso la variable será de cero.

Y1= 0

- **Costos evitados (Y2)**

"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). *"Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (. .) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos"* (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010).

El material probatorio existente en el expediente, para los cargos formulados, se determina que el costo evitado está relacionado con no tramitar ante Corporinoquia el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, para lo cual se procede al calcular los costos de evaluación de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 500.41.16.01780 del 29 de diciembre 2016 *"Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos*

de control y manejo ambiental", considerando que esta es la que aplica para el año en el que se detectó la infracción (2021).

La Resolución 120.36.21.0002 del 05 de enero del 2021, "*Por medio de la cual se establece la escala de honorarios para los contratistas de prestación de servicios y apoyo a la gestión de Corporinoquia durante la vigencia 2021, y se dictan otras disposiciones*". Se tiene que los costos evitados por el trámite del permiso de vertimientos, corresponden al valor de $ 3.305.831 de acuerdo al Departamento Administrativo de la Función Pública Decreto 1063 de 2015, por la cual se fijan las escalas de viáticos.

Tabla 1. Liquidación de permisos ambientales año 2021.

LIQUIDACION PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS								
(i) Categoria Profesionales	a. Honorarios	b. Visitas a la zona	c. Duracion de cada visita (mes)	d. Duracion del pronunciamiento (mes)	e. Duracion total (b x (c + d))**	f. Viaticos Diarios	g. Viaticos Totales (b x c x f)	h.Subtotales ((a x e) + g)
2	$ 3.149.473,00	1	0,033	0,150	0,18	$ 1.500.000	$ 1.500.000	$ 2.377.403,38
4	$ 3.161.351,00	0	0	0,0150	0,02		$ -	$ 47.420,27
2	$ 3.149.473,00	0	0	0,150	0,15		$ -	$ 472.420,95
4	$ 3.161.351,00	0	0	0,0150	0,02		$ -	$ 47.420,27
(A) Costo honorarios y viaticos (∑ h)								$ 2.944.664,86
(B) Gastos de viaje								
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios								
Costo total (A+B+C)								$ 2.944.664,86
Costo de administración (25%)								$ 661.166,22
VALOR TABLA ÚNICA								**$ 3.305.831,08**

Fuente: Corporinoquia 2025.

Por tanto, los costos evitados por la evaluación son:

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

T = 0,0 Ce = $ 3.305.831

De acuerdo con la metodología de tasación de multas y la Tabla de tarifas del estatuto tributario, para entes territoriales no aplica T= impuestos. Por ende, el costo evitado por el municipio de La Primavera es el siguiente:

Y_2 = $ 3.305.831

- **Ahorros de retraso (y3)**

"*Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley*" (articulo 2° Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Una vez revisado el expediente sancionatorio No. 600.32.7.21-0014 y el concepto técnico No. 600.8.2.21.0156 del 26 de octubre de 2021, no existe evidencia suficiente para calcular para el presente cargo un ahorro de retraso, en tal sentido:

y3 = 0,0

3.1.2 Capacidad De Detección De La Conducta (p)

Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA y BAJA. Según lo establecido en la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, los valores para establecer la capacidad de detección de la Autoridad Ambiental son los siguientes:

Tabla 2. Ponderación de la capacidad de detección de la conducta

CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)	DESCRIPCIÓN	PONDERACIÓN
ALTA	Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación	P = 0,5
MEDIA	Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación	P = 0,45
BAJA	**Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación**	**P = 0,40**

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010.

En este caso, en el Concepto Técnico No. 600.8.2.21-0156 del 26 de octubre de 2021, se determina el valor para la capacidad de detección de la conducta es **ALTA**, debido a que se pudo detectar fácilmente la ocurrencia de los hechos. Por lo cual se le otorga un valor de **cero punto cinco (0.5).**

p = 0,5

- **Beneficio Ilicito:**

Por lo tanto, teniendo en cuenta los anteriores factores, el **Beneficio Ilícito** es el beneficio económico esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora, para el presente caso sería el siguiente:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: beneficio ilicito que debe cobrarse vía multa

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado) = $Y_1 + Y_2 + Y_3$

P: capacidad de detección de la conducta

Tabla 1. Variables para el Cálculo del Beneficio ilicito.

Ingresos o Percepción Económica "Y"			
Y_1	Ingresos Directos	$Beneficio = Y_1 * \frac{(1+p)}{p}$ Y_1: ingreso directo p: capacidad de detección de la autoridad ambiental	$0
Y_2	Costos Evitados	$Y_2 = C_E * (1 - T)$ T = Impuesto CE = costo evitado	$ 3.305.831
Y_3	Ahorros de Retraso	Interés de depósitos bancarios	$ 0
Y	Beneficio	$Y_1 + Y_2 + Y_3$	$ 3.305.831
p	Capacidad de detección de la conducta		0,5

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010.

$$B = \frac{(\$\,3.305.831) * (1 - 0,5)}{0,5} = \$\,3.305.831$$

Por lo tanto, el beneficio ilicito fue el siguiente:

B = $ 3.305.831

3.1.3 Factor De Temporalidad (α)

Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental, este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

De acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 600.8.2.21-0156 del 26 de octubre de 2021, se determina que la infracción por rebose de aguas residuales domesticas se ha venido realizando hace más de dos años. No obstante, no hay certeza de la fecha exacta en la cual iniciaron, más allá de lo evidenciado durante el dia de la visita, por lo tanto, se define que el hecho se da de manera instantánea. En consecuencia, la ponderación del factor de temporalidad seria para un (01) dia de actividad, de conformidad con la metodología para la tasación de multas adaptada en la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010.

Por ende, el factor de temporalidad es el siguiente:

$$\propto = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

∝ Factor de temporalidad

D= Número de días de la infracción (1 día)

$$\propto = \frac{3}{364} * (1) + \left(1 - \frac{3}{364}\right) = 1$$

α =1,0

3.1.4 Grado De Afectación Ambiental O Evaluación Del Riesgo (i)

Es la medida cualitativa del impacto a partir de la incidencia de la alteración producida y de sus efectos, se obtiene a partir de la valoración de atributos e impactos ambientales.

Para este caso, una vez verificado el material probatorio aportado en el expediente sancionatorio No. 600.32.7.21-0014 y la identificación de variables en el concepto técnico No. 600.8.2.21-0156 del 26 de octubre de 2021, donde se estableció la valoración cualitativa de la afectación ambiental por incumplir la normatividad ambiental, al hacer uso y afectación de los recursos naturales, sin contar con el correspondiente permiso de vertimiento de ARD, incumpliendo con ello lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, hecho que genera riesgo con la presencia de agentes de peligro (folios 7, 8, 8 y 10 del concepto técnico). Por lo tanto, se realiza evaluación de la magnitud potencial y la probabilidad de ocurrencia de impactos, bajo el modelo matemático de la metodología del MAVDT, Resolución 2086 de 2010.

Es así que, para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

Tabla 4. Identificación y ponderación de atributos.

Atributos	Definición		Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1

Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable.	3
		Efecto en el que la alteración pude mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.	5
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

Fuente: Metodología Resolución 2086 de 2010.

Tabla 5. Identificación y ponderación de atributos de la afectación más relevante respecto a la captación de aguas subterráneas y vertimiento de ARD.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN	ATRIBUTOS				
		IN.	EXT.	PER.	REV.	REC.
Pérdida o deterioro de áreas especiales (humedal)	**Agua**: factores de calidad	8	4	3	3	3
	Flora: Árboles, cobertura vegetal	8	4	3	3	3
	Fauna: Aves, biota acuática	8	4	3	3	3
	Suelo: Estructura, Textura, Compactación, Fertilidad	8	4	3	3	3
PROMEDIO		**8**	**4**	**3**	**3**	**3**

Fuente: concepto técnico No. 600.8.2.21-0156 del 26 de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior se procede al cálculo bajo fórmula de la resolución:

$$I = 3IN + 2EX + PE + RV + MC$$

$$I = 3 * (8) + 2 * (4) + 3 + 3 + 3$$

$$\boldsymbol{I = 41}$$

- **Magnitud potencial de la afectación (m)**

Teniendo en cuenta lo establecido en el concepto técnico No. 600.8.2.21-0156 del 26 de octubre de 2021, se realizó una evaluación cualitativa, evidenciando que la Importancia de la afectación (I), correspondiente a 41, se estima que la magnitud potencial de afectación (m) para el presente caso, es **SEVERO** que corresponde a un valor de "m" de 65:

Tabla 6. Evaluación del nivel potencial del impacto.

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto

Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	**41-60**	**65**
Crítico	61-80	80

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010.

- **Probabilidad de ocurrencia de impactos (o).**

Tabla 7. Valoración de la probabilidad de ocurrencia.

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.5
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Metodología resolución 2086 de 2010.

De acuerdo a lo consignado en el Concepto Técnico No. 600.8.2.21-0156 del 26 de octubre de 2021, *se identifican como agentes de peligro las aguas residuales domésticas sin tratamiento provenientes del sistema de saneamiento básico de la Urbanización Villa Gladys, el cual presenta fallas estructurales y operativas asociadas al colapso de pozos sumideros, trampas de grasas fuera de servicio, tanques sépticos sin capacidad operativa, sistemas de bombeo inactivos y deterioro de la red de conducción. Dichos agentes generan vertimientos directos al suelo y escorrentías superficiales que alcanzan un área frágil de importancia ambiental, propiciando la contaminación del suelo y del recurso hídrico, la emisión de olores ofensivos, la proliferación de vectores transmisores de enfermedades y el deterioro de las condiciones sanitarias y ambientales del sector. Esta situación representa un riesgo significativo para la salud pública, especialmente para la población vulnerable conformada por niños y adultos mayores, así como para la integridad de los ecosistemas asociados al humedal Villa Gladys.*

En relación con el riesgo generado, al causar afectaciones a los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales, incumpliendo lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente, para este caso, en el concepto técnico No. 600.8.2.21-0156 del 26 de octubre de 2021, no se determinó esta variable, en consecuencia, se tomara el valor más bajo establecido en la metodología de tasación de multas, que para este caso corresponde muy baja (0.2):

Probabilidad de ocurrencia (o) = 0,2

- **Determinación del riesgo (r)**

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. De la siguiente manera:

$$r = o \times m$$

Donde,

R = Riesgo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
m = Magnitud potencial de la afectación

Remplazando tenemos:

$$r = 0{,}2 * 65$$

r = 13

- **Monetización de la Importancia Del Riesgo:**

SMMLV = corresponde al año 2021; equivalente a $ 908.526

$$R = (11{,}03 \times smlmv) \times r$$

$$R = (11{,}03 \times \$\ 908.526) \times 13$$

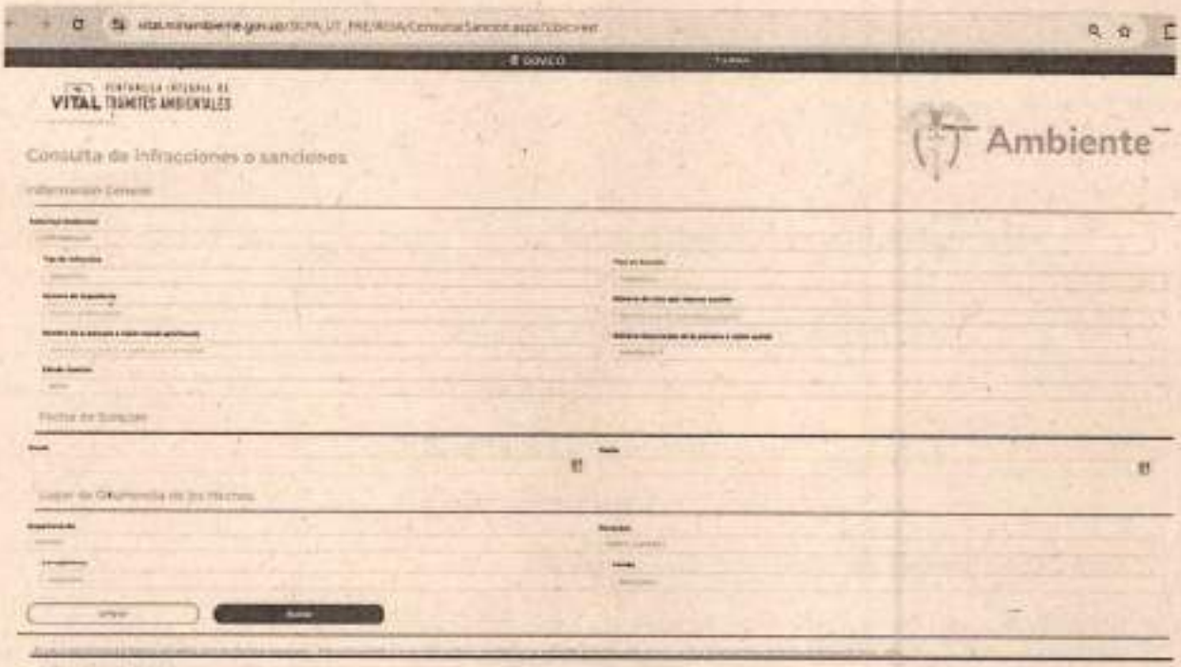
i = R = $ 130.273.543

3.1.5 Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)

La definición de los criterios relacionados con las circunstancias agravantes y atenuantes, no se establecen, teniendo en cuenta que están asociados al comportamiento del infractor (Ley 1333 de 2009), que hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema.

Cabe señalar que dentro del Concepto técnico No. 600.8.2.21-0156 del 26 de octubre de 2021, se indica *que los hechos ocurren en la Urbanización Villa Gladys zona urbana del municipio de Puerto Carreño – Vichada, viviendas de interés social, se evidencian cuatro puntos críticos de rebose de aguas residuales domesticas que por escorrentía caen a una área frágil de importancia ambiental. Adicionalmente, en la base de datos de procesos sancionatorios de la Subsede La Primavera, Territorial Vichada, se encuentra la Alcaldía Municipal de Puerto Carreño, identificado con Nit. 892099305-3, en donde se le ha aperturado tres (3) sancionatorios ambientales en cumplimiento de su función de ser administradora de los recursos naturales renovables, por la actividad de vertimientos, dos que se encuentran en etapa de apertura de investigación y uno en concepto con tasación de multa. Por lo tanto, teniendo en cuenta la ley 1333 de 2009 en el Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, se determinó que presenta los siguientes agravantes: 1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor (0.2); 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana (41 - severo); 3. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta (41 - severo); 4. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica (0.15). Que de acuerdo a la resolución 2086 de 2010, en el artículo noveno - parágrafo. Cuando se presenta más de dos (2) agravantes para la imposición de la multa, tendrá en cuenta las siguientes restricciones: cuatro agravantes su máximo valor será de 0.5.* Sin embargo, una vez consultada la base de datos de VITAL - RUIA de Infracciones o Sanciones, no se registran sanciones contra el municipio de Puerto Carreño. En consecuencia, se establecen los siguientes agravantes y/o atenuantes.

Imagen 1. Verificación RUIA, Municipio de Puerto Carreño.



Fuente: https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

Para el presente proceso sancionatorio, no se configuran circunstancias agravantes y atenuantes:

a. ***Agravantes:***

- *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*

b. ***Atenuantes:***

Ninguno.

Agravante tiene un valor de = 0,4

Atenuante tiene un valor de = 0,0

A = 0,4

3.1.6 Costos Asociados (Ca)

Corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Para el presente caso no se tiene costos asociados, teniendo en cuenta que el proceso se inicia con la atención de una queja, por lo tanto, la autoridad ambiental no incurre en costos adicionales.

Ca = 0.0

3.17 Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)

La variable capacidad socioeconómica del infractor, es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

La capacidad socioeconómica del infractor para este caso ente territorial, correspondiente al Municipio de municipio de Puerto Carreño, identificado con NIT-892.099.305-3, teniendo en cuenta que para la fecha en que se identificó la infracción, corresponde al año 2021, y consultada la CERTIFICACIÓN de LEY 617/00, reporta Categoria SEXTA para dicha vigencia, por ende: Cs = 0,4.

Imagen 2. Reporte de Categoria del infractor

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
CONTRALORÍA DELEGADA PARA ECONOMÍA Y FINANZAS PUBLICAS
DIRECCIÓN DE CUENTAS Y ESTADÍSTICAS FISCALES

CONSULTA DATOS CERTIFICACIÓN LEY 617/00

Departamento	VICHADA
Nombre Municipio o Departamento	210199001 - PUERTO CARREÑO
Vigencia	2021
Categoría	Sexta
Límite del Gasto	80%
Descripción sobre la Certificación	Procede la Certificación de la Entidad

Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
1	INGRESOS	8.369.896
	TOTAL ICLD	8.369.896
	TOTAL ICLD NETO*	8.369.896

Gastos de Funcionamiento Neto (GF)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
2.1.02	Gastos Generales	4.389.034
	Total Gastos Funcionamiento Neto	4.389.034
	Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	52,63%
	Límite del Gasto (-) Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	27,37%

Volver | VerCertificacion

* Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD): Un resultado negativo de Límite del Gasto (-) Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD), indica que la entidad superó el límite de gastos

Fuente: https://certificacionley617.contraloria.gov.co/Certificacionley617/controlador.

Por tanto, y ubicando la categoria del municipio en la siguiente Tabla,

Tabla 8. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios.

Para Municipios			
Categoría	Número de Habitantes	Ingresos anuales de libre destinación (SMMLV)	Factor ponderador - Capacidad de pago
Especial	Mayor o igual 500.001	Más de 400.000	1
Primera	100.001 – 500.000	100.000 – 400.000	0.9
Segunda	50.001 – 100.000	50.000 – 100.000	0.8
Tercera	30.001 - 50.000	30.000 – 50.000	0.7
Cuarta	20.001 – 30.000	25.000 – 30.000	0.6
Quinta	10.001 – 20.000	15.000 – 25.000	0.5
Sexta	Igual o inferior a 10.000	No superior a 15.000	0.4

Fuente: Metodología Resolución 2086 de 2010

4. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 600.32.7.21-0014, en contra del MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO - VICHADA, por el incumplimiento a la normatividad ambiental, se desarrollaron los Factores de Tasación de Multa siguiendo la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracciones Ambientales, adoptada bajo la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, teniendo en cuenta los cargos formulados en el Auto N° 600.6.23-0053 del 13 de octubre de 2023, "por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental", que versan sobre el mismo hecho, modo, tiempo y lugar; y considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad contenidos en la Ley, esta Autoridad Ambiental determina que:

ARTÍCULO PRIMERO. *Formular cargos en contra del MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, identificado con Nit 892.099.305-3, en los siguientes términos:*

CARGO PRIMERO: *Por el vertimiento de aguas residuales domesticas provenientes de un pozo sumidero ubicado en las coordenadas geográficas latitud N 06°11'54.0" Longitud O 67°29'04.2" en la urbanización Villa Gladys, área urbana, del municipio de Puerto.*

El pozo sumidero en mención además de provocar el vertimiento señalado, posee tubería de 4 pulgadas que tiene como función transportar o conducir las aguas residuales domesticas a un tanque de treinta (30.000) mil litros, sin embargo, este sistema se encuentra colapsado y por ende no cuenta con capacidad operativa, haciendo que tanto el agua residual vertida directamente el pozo sumerio como la transportada hacia los tanques colapsados sea dirigida por escorrentía a un área frágil importancia ambiental en la zona y ocasionando focos de proliferación de vectores y enfermedades respiratorias.

Dado que el vertimiento en mención es ocasionado por aguas residuales domesticas provenientes de 196 viviendas en la urbanización Villa Gladys, las cuales deben ser tratadas a través de un servicio de alcantarillado (sin funcionamiento), esta corporación indica que no existe permisos de vertimiento según lo reglado en el artículo 2.2.3.3.5.1 de Decreto 1076 de 2015, y existe una presunta falencia respecto a lo enunciado en el artículo 5 de la ley 142 de 1994, por lo que se presume el incumplimiento a la normatividad en mención.

Lo anterior según lo evidenciado el día 20 de octubre de 2021 en la visita técnica y lo emitido en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0156 del 26 de octubre de 2021.

CARGO SEGUNDO: *Por el vertimiento de aguas residuales domesticas provenientes de un pozo sumidero ubicado en las coordenadas geográficas latitud N 06°11'56.8" Longitud O 67°29'04.0" en la urbanización Villa Gladys, área urbana, del municipio de Puerto.*

El pozo sumerio en mención además de provocar el vertimiento señalado, posee tubería de 4 pulgadas que tiene como función transportar o conducir las aguas residuales domesticas a un tanque de treinta (30.000) mil litros, sin embargo, este sistema se encuentra colapsado y por ende no cuenta con capacidad operativa, haciendo que tanto el agua residual vertida directamente el pozo sumerio como la transportada hacia los tanques colapsados sea dirigida por escorrentía a un área frágil importancia ambiental en la zona y ocasionando focos de proliferación de vectores y enfermedades respiratorias.

Dado que el vertimiento en mención es ocasionado por aguas residuales domésticas provenientes de 196 viviendas en la urbanización Villa Gladys, las cuales deben ser tratadas a través de un servicio de alcantarillado (sin funcionamiento), esta corporación indica que no existe permisos de vertimiento por lo que presuntamente se infringiría lo reglado en el artículo 2.2.3.3.5.1 de Decreto 1076 de 2015, respecto a lo enunciado en el artículo 5 de la ley 142 de 1994.

Lo anterior, según lo evidenciado el día 20 de octubre de 2021 en la visita técnica y lo emitido en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0156 del 26 de octubre de 2021.

CARGO TERCERO: *Por el vertimiento de aguas residuales domesticas provenientes de un pozo sumidero ubicado en la urbanización Villa Gladys, área urbana, del municipio de Puerto.*

El pozo sumerio en mención además de provocar el vertimiento señalado, posee tubería de 4 pulgadas que tiene como función transportar o conducir las aguas residuales domesticas a un tanque de treinta (30.000) mil litros, sin embargo, este sistema se encuentra colapsado y por ende no cuenta con capacidad operativa, haciendo que tanto el agua residual vertida directamente el pozo sumerio como la transportada hacia los tanques colapsados sea dirigida por escorrentía a un área frágil importancia ambiental en la zona y ocasionando focos de proliferación de vectores y enfermedades respiratorias.

Dado que el vertimiento en mención es ocasionado por aguas residuales domésticas provenientes de 196 viviendas en la urbanización Villa Gladys, las cuales deben ser tratadas a través de un servicio de alcantarillado (sin funcionamiento), esta corporación indica que no existe permisos de vertimiento, por lo que se presume una infracción por lo reglado en el artículo 2.2.3.3.5.1 de Decreto 1076 de 2015, respecto a lo enunciado en el artículo 5 de la ley 142 de 1994.

Lo anterior, según lo evidenciado el día 20 de octubre de 2021 en la visita técnica y lo emitido en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0156 del 26 de octubre de 2021.

CARGO CUARTO: *Por el vertimiento de aguas residuales domesticas provenientes de un pozo sumidero ubicado en la urbanización Villa Gladys, área urbana, del municipio de Puerto.*

El pozo sumerio en mención además de provocar el vertimiento señalado, posee tubería de 4 pulgadas que tiene como función transportar o conducir las aguas residuales domesticas a un tanque de treinta (30.000) mil litros, sin embargo, este sistema se encuentra colapsado y por ende no cuenta con capacidad operativa, haciendo que tanto el agua residual vertida directamente el pozo sumerio como la transportada hacia los tanques colapsados sea dirigida por escorrentía a un área frágil importancia ambiental en la zona, y ocasionando focos de proliferación de vectores y enfermedades respiratorias.

Dado que el vertimiento en mención es ocasionado por aguas residuales domésticas provenientes de 196 viviendas en la urbanización Villa Gladys, las cuales deben ser tratadas a través de un servicio de alcantarillado (sin funcionamiento), esta corporación indica que no existe permisos de vertimiento, por lo que se estaría infringiendo lo reglado en el artículo 2.2.3.3.5.1 de Decreto 1076 de 2015, y respecto a lo enunciado en el artículo 5 de la ley 142 de 1994.

Lo anterior, según lo evidenciado el día 20 de octubre de 2021 en la visita técnica y lo emitido en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0156 del 26 de octubre de 2021.

CARGO QUINTO: *Por el vertimiento de aguas residuales domesticas provenientes de un pozo sumidero ubicado en las coordenadas geográficas latitud N 06°11'55.7" Longitud O 67°29'07.5" en el barrio Esperanza, área urbana, del municipio de Puerto.*

El pozo sumerio en mención además de provocar el vertimiento señalado, posee un sistema de bombeo de aguas residuales doméstica, un pozo de inspección en donde la tapa removible esta fuera de servicio y un sistema de trampa de grasas que hace parte del sistema del alcantarillado (que no está en operación), generando simultáneamente que por escorrentía sus aguas se dirijan al área frágil y de importancia ambiental ubicado en la urbanización Villa Gladys y ocasionando focos de proliferación de vectores y enfermedades respiratorias.

Dado que el vertimiento en mención es ocasionado por aguas residuales domésticas, las cuales deben ser tratadas a través de un servicio de alcantarillado (sin funcionamiento), esta corporación indica que no existen permisos de vertimiento por lo que se presume el incumplimiento a lo reglado en el artículo 2.2.3.3.5.1 de Decreto 1076 de 2015, respecto a lo enunciado en el artículo 5 de la ley 142 de 1994.

Lo anterior, según lo evidenciado el día 20 de octubre de 2021 en la visita técnica y lo emitido en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0156 del 26 de octubre de 2021.

Observaciones Corporinoquia: Teniendo en cuenta que los cinco (5) cargos formulados se encuentran asociados a un mismo hecho (vertimiento de aguas residuales sin tratar), sin contar con el respectivo permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD) por parte de Corporinoquia, y que las aguas del sistema de alcantarillado sanitario descargan en un único punto de descole, y que los eventos de rebosamiento se generan en cajas de inspección que hacen parte del sistema de alcantarillado sanitario, esta Autoridad Ambiental no considera pertinente realizar cinco tasaciones separadas, sino una sola tasación de multa que refleje el riesgo total de la afectación ambiental por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con las variables establecidas en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0156 del 26 de octubre de 2021, en razón a que en el Concepto técnico inicial se establecieron un solo juego de variables por los hechos establecidos en los cargos formulados en el Auto No. 600.6.23-0553 del 13 de octubre de 2023.

En consecuencia, el cálculo del valor de la multa, se evaluará dentro de una sola tasación de multa, de acuerdo con las variables establecidas en el Concepto técnico No. 600.8.2.21.0156 del 26 de octubre de 2021, considerando que en al momento de realizar el trámite ante Corporinoquia, los servicios de evaluación serán realizados en un solo cobro.

Tabla 9. Variables de tasación de multa por afectación

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR AFECTACIÓN		
Valor monetario de la importancia de la afectación	(i)	$ 130.273.543
Beneficio Ilícito	B	$ 3.305.831
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0.5)
Factor de temporalidad	(α)	1,0
Circunstancias		
Agravantes	A	0,4
Atenuantes	A	0,0
Costos asociados	(Ca)	0.0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: Ente Territorial	(Cs)	Municipio de Sexta Categoría (0,4)

Fuente: Propia, de acuerdo con lo establecido en Metodología resolución 2086 de 2010.

Con las evidencias y criterios establecidos en concepto técnico N° 600.8.2.21.0156 del 26 de octubre de 2021, y el análisis técnico los cargos formulados se obtuvo la multa por riesgos con la presencia de agentes de peligro:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

B: *Beneficio ilícito*

A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*

α: *Factor de temporalidad*

Ca: *Costos asociados*

I: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor.*

MULTA = $ 3.305.831+ ((1.0 x $ 130.273.543) x (1 + 0,4) + 0)) x 0,4

MULTA = $ 76.259.015

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático, se determina que la multa para el presunto infractor por los cargos formulados mediante el Auto N° 600.6.23-0553 del 13 de octubre de 2023, contra el MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, identificado con NIT 892.099.305-3 es de: SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS MC/TE (**$76.259.015**), así:

Tabla 10. Resumen del total de la multa

CARGO	MULTA
Primero	
Segundo	
Tercero	$ 76.259.015
Cuarto	
Quinto	
Total Multa	**$ 76.259.015**

Fuente: Propia.

El presente concepto técnico se anexa al Expediente No. 600.32.7.21-0014 y en respuesta al memorando No. 600.25-0744 del 12 de noviembre de 2025, para que sea tenido en cuenta como soporte técnico en las actuaciones administrativas a que haya lugar.

En mérito de lo anterior, La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, identificado con NIT 892.099.305-3**, por los cargos formulados en el Auto No. 600.6.23.0553 de fecha 13 de octubre de 2023, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – IMPONER como sanción principal al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, identificado con NIT 892.099.305-3**, una **MULTA** consistente en el pago de **SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS MC/TE ($76.259.015)**, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez realice el pago, deberá radicar copia del comprobante de pago ante la Corporación o a través de los correos electrónicos sedeprimavera@corporinoquia.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de esta obligación dará lugar al cobro mediante Jurisdicción Coactiva por parte de esta Corporación; el interesado deberá realizar el pago en **BANCOLOMBIA S.A. a través del convenio No. 32345, a favor de CORPORINOQUIA**; o a través del botón **PSE -Multas Ambientales: https://checkout.wompi.co/l/vt3SPZ**

PARÁGRAFO TERCERO. – El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva, para tal efecto, se deberá expedir la correspondiente constancia de ejecutoria y compulsar las copias a la dependencia de esta Corporación que ejerza la competencia.

PARÁGRAFO CUARTO. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 17, ley 2387 de 2024, modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. – INCORPORAR al presente acto administrativo, el Concepto Técnico No. 600.8.2.25.0376 del 28 de noviembre de 2025, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible del expediente 600.32.7.21.0014, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, identificado con NIT 892.099.305-3**, en la dirección física: Carrera 9 N° 18 - 87, Palacio Municipal, Puerto Carreño, Vichada – Colombia, los teléfonos: 604 8446101 o a la dirección electrónica: contactenos@puertocarreno-vichada.gov.co , o a quien en forma expresa aquel autorice, conforme las reglas prescritas.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, establece: "dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico" notificacionesjudiciales@puertocarreno-vichada.gov.co

PARAGRAFO SEGUNDO. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO TERCERO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO CUARTO. - El expediente 600.32.7.21.0014, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO. - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO SEPTIMO. – En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Dirección Territorial de Corporinoquia, en la diligencia de

notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodriguez*
Profesional Universitario

Proyectó: *Saray Liliana Silva Jaimes*
Apoyo Jurídico Contratado.